

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, febrero 11 de 2021

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por Abel Luengas Santamaría y Bertilda Peña Mosquera contra Lilia Luengas viuda de Quiroga, Raquel Luengas viuda de Suárez, Ofelia Luengas de Pacheco, Yaneth Luengas Santamaría, David Ricardo Peña Luengas y personas indeterminadas que crean tener derecho respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 315-4324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional; para efectos de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según corresponda.

### CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Como el señor Abel Luengas ya ejerce dominio sobre una parte del predio, y además adquirió a título de herencia otro porcentaje, de modo que sólo a través de la compraventa realizada mediante la escritura pública 373 de 2019, estarían eventualmente adquiriendo de manera conjunta el bien con la otra demandante, deberán concretarse las condiciones en que cada uno de los demandantes entró en posesión del bien que pretenden adquirir, recordando que debe tenerse presente los elementos de la figura jurídica de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y la suma de posesiones si a ello hubiere lugar.
2. En concordancia con el punto anterior, se reitera que debe verificarse los requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio, esto como quiera que al revisar el hecho séptimo se afirma que los demandantes entraron en posesión desde que se realizara la sucesión de Víctor Manuel Luengas Ovalle y María del Carmen Santamaría de Luengas, esto es desde el 18 de septiembre de 2001, debiendo por lo tanto verificar el hecho séptimo y la contradicción con el hecho octavo, donde se informa que los demandantes han entrado en posesión del bien desde hace más de 10 años.
3. Con ocasión de la comunidad surgida a partir del fallecimiento de Víctor Manuel Luengas Ovalle y María del Carmen Santamaría de Luengas, deberá en los hechos hacer referencia al desconocimiento de la calidad de dueños de los demás comuneros.
4. Como al parecer el predio de mayor extensión ha sido dividido en diferentes lotes, debe informarse las circunstancias que rodean esa división.
5. Debe explicarse el hecho séptimo en el entendido que se informa que se entra en posesión de la parte del inmueble de mayor extensión relacionada como El Espejito, a partir de la liquidación de la sucesión antes referida, sin que se ponga en conocimiento los acuerdos realizados con los otros comuneros o el desconocimiento de cualquier derecho que éstos pudieran tener sobre esa parte de terreno.
6. Deberá allegarse certificado especial actualizado para procesos de pertenencia emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, pues el aportado es del mes de junio de 2020.

7. Igualmente se debe aportar certificado catastral reciente toda vez que el allegado fue expedido en mayo de 2020.
8. En virtud del principio de lealtad procesal así como en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe informarse cómo obtuvo la información respecto a los correos electrónicos de los demandados.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

#### RESUELVE

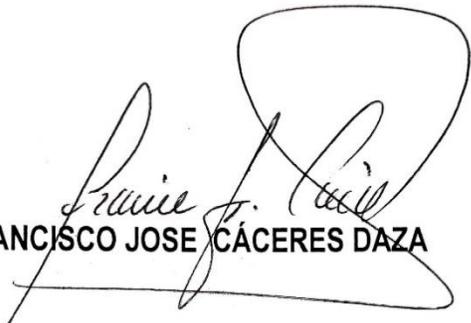
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de pertenencia instaurada por Abel Luengas Santamaría y Bertilda Peña Mosquera contra Lilia Luengas viuda de Quiroga, Raquel Luengas viuda de Suárez, Ofelia Luengas de Pacheco, Yaneth Luengas Santamaría, David Ricardo Peña Luengas y personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica a la doctora Matilde Mejía Pardo como apoderada judicial de Abel Luengas Santamaría y Bertilda Peña Mosquera, en los términos y para los efectos del poder obrante en el presente expediente.

#### NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 12 de febrero de 2021.



María Angélica Ramírez Durán  
Secretaria